

*El Poder Ejecutivo  
Nacional*

|   |                 |
|---|-----------------|
| CAMARA DE DIPUTADOS<br>DE LA NACION<br>MESA DE ENTRADAS |                 |
| 1221  | 20 MAY 2003     |
| SEC. 15   | 1º 30 HORA 1919 |



BUENOS AIRES, 20 MAY 2003

AL HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN:

Tengo el agrado de dirigirme a Vuestra Honorabilidad con el fin de someter a su consideración el adjunto proyecto de ley por el que se sustituye el primer párrafo del inciso g) del cuarto párrafo del artículo 28 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.

La norma cuya sustitución se impulsa establece la aplicación de la alícuota diferencial del CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la tasa general del impuesto para las ventas -excluidas las exentas por el inciso a) del artículo 7º-, las locaciones del inciso c) del artículo 3º y las importaciones definitivas, de diarios, revistas y publicaciones periódicas, así como para la locación de espacios publicitarios en el supuesto de editores cuya actividad económica encuadre en la definición prevista en el inciso b) del artículo 83 de la Ley Nº 24.467, es decir, cuando su monto de facturación anual sea inferior a la cantidad que para cada actividad o sector fije la Comisión Especial de Seguimiento prevista en el artículo 105 de la mencionada Ley Nº 24.467.

La Reglamentación del impuesto, por su parte, prevé que el monto de facturación anual a considerar a los fines de la aplicación de la alícuota diferencial para la locación de espacios publicitarios, será el que establezca, para el sector industrial, la mencionada Comisión Especial de Seguimiento, la que lo fijó en PESOS CINCO MILLONES (\$5000.000).

Ahora bien, las inquietudes planteadas por entidades representativas de la actividad motivaron que se efectuara un análisis del referido régimen de tasa diferencial, del que se obtuvo como conclusión que el monto a que se hace

|      |
|------|
| M.E. |
| 323  |

mención en el párrafo anterior, establecido en el año 1995, no constituye, en la actualidad, un parámetro adecuado a los fines de determinar la aplicación de la alícuota reducida.

En cambio, se considera más apropiado que la alícuota diferencial sea de aplicación para la locación de espacios publicitarios en el supuesto de editores que resulten comprendidos por el artículo 1º de la Ley Nº 25.300, de Fomento para la Micro, Pequeña y Mediana Empresa, y cuya facturación en el año calendario inmediato anterior al período fiscal de que se trata, sin incluir el Impuesto al Valor Agregado, sea inferior a PESOS CUARENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS MIL (\$ 43.200.000), que es el monto fijado para el sector industrial, a los efectos de la citada ley, por la SECRETARÍA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMÍA.

En mérito a los fundamentos expuestos se considera que Vuestra Honorabilidad dará curso favorable al presente proyecto de ley.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad

MENSAJE Nº 1221

323  
1133  
MA Y

*Roberto Lavagna*  
Roberto Lavagna  
Jefe de Gabinete  
de Ministros

*Roberto Lavagna*  
Roberto Lavagna  
ROBERTO LAVAGNA  
MINISTRO DE ECONOMIA

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA NACIÓN ARGENTINA, REUNIDOS EN CONGRESO...  
SANCIONAN CON FUERZA DE  
LEY:

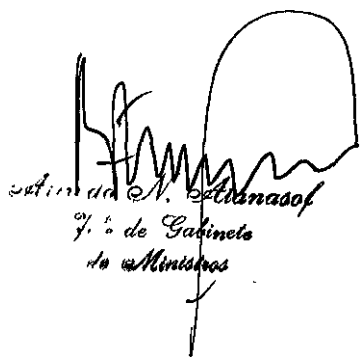

ARTÍCULO 1º.- Sustitúyese el primer párrafo del inciso g) del cuarto párrafo del artículo 28 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

“Las ventas -excluidas las comprendidas en el inciso a) del primer párrafo del artículo 7º-, las locaciones del inciso c) del artículo 3º y las importaciones definitivas, de diarios, revistas y publicaciones periódicas. En el supuesto de editores que encuadren en las previsiones del artículo 1º de la Ley N° 25.300 y cuya facturación en el año calendario inmediato anterior al período fiscal de que se trata, sin incluir el impuesto al valor agregado, sea inferior a PESOS CUARENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS MIL (\$ 43.200.000), el tratamiento dispuesto en este inciso también será de aplicación para la locación de espacios publicitarios.”

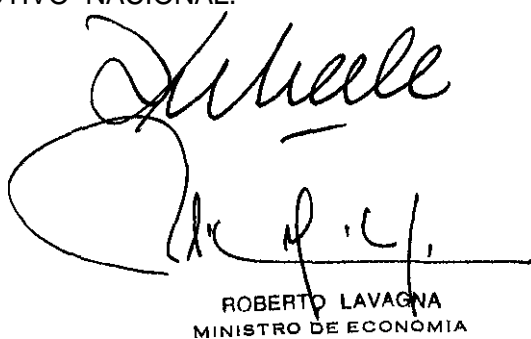
ARTÍCULO 2º.- Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia a partir del primer día del mes siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese al PODER EJECUTIVO NACIONAL.

323



Secretaría de M. E. Estrogasof  
y.º de Gabinete  
de Ministros



ROBERTO LAVAGNA  
MINISTRO DE ECONOMÍA